

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL –LEY 1561 DE 2012-
Radicación:	19 548 40 89 002 2017 00171 00
Demandante:	Ana Miled Aranda Pillimué
Demandado:	Herederos indeterminados de Martha Lucia Pillimue y Otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre la solicitud impetrada por la parte demandante de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma anormal de terminación del proceso, regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de aquella sentencia (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ ha expresado sobre el desistimiento “*que este solo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas*”

Conforme al artículo 315 ejusdem, no pueden desistir de las pretensiones las siguientes personas **a.)** Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial; **b.)** Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y, **c.)** Los curadores *ad litem*.

En ese entendido, puede desistir de la demanda, el demandante que cuente con capacidad, o, el apoderado judicial a quien se le haya conferido expresamente la facultad de desistir.

De lo anterior se desprende que el desistimiento como forma anticipada de terminación del proceso consiste en la manifestación unilateral de la parte demandante de renuncia de las pretensiones de la demanda, que se puede presentar hasta antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Los efectos del desistimiento son los mismos que produce la sentencia absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el memorial de desistimiento es presentado antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, quien de acuerdo al poder adjunto a la demanda obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal, cuenta con facultad para desistir.

En virtud de ello, es procedente aceptar la solicitud presentada por la parte interesada, toda vez que se han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, advirtiéndose en todo caso que la renuncia a las pretensiones produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1018

Sentado lo anterior, procede este Despacho a decidir respecto de la condena en costas. Por ello, es pertinente hacer referencia al numeral 4º, inciso 3º del artículo 316 ejusdem, que reza:

“Art. 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

Al no haberse presentado oposición alguna por la parte demandada respecto del desistimiento de la demanda en el término de traslado, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Corolario de lo expuesto, este Despacho Judicial aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el demandante, a través de su apoderada judicial. Consecuencialmente, se declarará la terminación del presente asunto y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble denominado “DANA” el cual hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-155002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y registro predial N° 19548000400060277000, decretada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 comunicada mediante oficio N° C-068 de fecha 23 de enero de 2018 y, posteriormente, con oficio N° C-0006 fecha 16 de enero de 2020 la cual, hasta la presente fecha no se perfeccionó.

Finalmente, se dispondrá no condenar en costas a la parte demandante, la devolución de los anexos con su respectivo desglose y el archivo del proceso, una vez quede en firme la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso. Por lo anterior, la presente decisión produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL, Ley 1561 de 2012, de radicación interna N° 2017-00171-00 impetrado por la señora ANA MILED ARANDA PILLIMUE, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LUCIA PILLIMUE Y OTROS, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

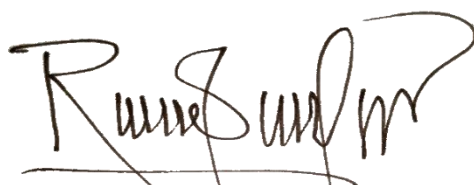
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble denominado “*DANA*” el cual hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-155002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y registro predial N° 19548000400060277000, decretada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 y comunicada mediante oficio N° C-068 de fecha 23 de enero de 2018 y, posteriormente, con oficio N° C-0006 fecha 16 de enero de 2020, la cual, hasta la presente fecha no se perfeccionó.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda efectuando el respectivo desglose.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el proceso con los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 054 Hoy JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
